



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	Verbal Sumario N° 18 de 2021
Padres	LEIDY GIOVANA PÉREZ JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ
Niña	SOFÍA DÍAZ PÉREZ
Centro Zonal	Centro Zonal Suroriente del ICBF
Radicado	No.05001-31-10-009-2019-00614-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°18 de 2021
Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos de la niña SOFÍA DÍAZ PÉREZ
Decisión	Se restablecen los derechos de la niña SOFIA DÍAZ PÉREZ . Se decreta estado de ADOPTABILIDAD .

Procede el Juzgado a emitir el fallo en el proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ**, del cual conoció en aplicación del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 4° de la Ley 1878 del 09 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES DEL CASO

El 09 de Abril del año 2018 se registró petición N° 1401754 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF en atención al reporte realizado por la Trabajadora Social del Hospital de Medellín sobre el nacimiento de la niña **SOFIA DÍAZ PÉREZ**, hija de la señora **LEIDY GIOVANA PÉREZ**, por cuanto al nacimiento presentó afectación por Drogadicción Materna, por lo que requerían intervención prioritaria para la valoración de condiciones socio familiares y definición de su custodia ante la ausencia de soporte familiar externo.

El 10 de Abril de 2018, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, profirió auto ordenando la realización de la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ**. Fl. 10. Ambos padres fueron remitidos a Atención Psicológica para proceso de rehabilitación frente al consumo de sustancias psicoactivas. Fls. 23 y 24.

El 23 de Abril de la misma anualidad el Defensor de Familia profiere auto de Apertura de Investigación ordenando notificar a los padres de la niña del proceso, amonestarlos por su comportamiento y remitir a la niña al hogar de

paso como medida provisional de protección. De igual forma, ordenó remitir a ambos padres a Atención Psicológica y a la realización de un curso pedagógico sobre pautas de crianza. Así mismo, ordenó la realización de los informes interdisciplinarios y recibir declaración a los padres y familia extensa de la niña. Fls. 26 y 27.

Los padres fueron notificados, amonestados y remitidos a la intervención ordenada. Fls. 28 a 30. La niña ingresó al Hogar de paso el 26 de Abril de 2018, Fl. 31 y se procedió al traslado del expediente a la Defensoría de Familia competente. Fls. 34 y 35, luego de lo cual se avocó conocimiento de las diligencias por la respectiva Defensoría. Fl. 36.

En los informes allegados se expresa que la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** proviene de un núcleo familiar conformado por sus padres y cinco hermanos, cuatro de los cuales han recibido protección por parte del ICBF. Ambos padres con antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, residentes en un inquilinato de la ciudad, con alta permanencia en la calle, laboran como vendedores ambulantes y ambos refieren carecer de apoyo familiar. Fls. 40 a 45 y vto.

La niña cuenta con Registro Civil y vinculación al Sistema de Salud en la modalidad de Régimen Subsidiado. Fls. 17 y 52.

En el expediente obra constancia de asistencia de los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ** a la EPS Alianza Salud para consulta con especialista en Toxicología Clínica, siendo remitidos a las áreas de Psiquiatría, Psicología y Toxicología. Fls. 60 a 70. De igual forma, obra constancia de su comparecencia a la institución con el objetivo de realizar visitas a la niña. Fls. 71, 72 y vto.

Posteriormente la niña es ubicada en un Hogar Sustituto a cargo de la ONG PAN. Fl. 73 y 74. El proceso es trasladado a la respectiva Defensoría de Familia la cual avocó conocimiento de las diligencias el 18 de Junio del año 2018. Fls. 78 a 80.

Se aportan informes socio familiares de los niños **MARÍA FERNANDA y JHON JAIRO PÉREZ y ERIKA JULIETH DÍAZ PÉREZ**, hijos de los señores **LEIDY GIOVANA y JHON FREDY**, los cuales estuvieron vinculados a medida de protección por negligencia de los padres y situación de consumo de sustancias psicoactivas de los mismos, obrantes a folios 81 a 87.

En los informes de seguimiento se observa que **SOFÍA** es una niña sana, con un desarrollo cognitivo, físico y emocional acorde a su edad cronológica y estimulación recibida. Se informa que los padres la visitan pero no presentan acciones de mejoramiento en su vivencia cotidiana que permitan el reintegro de la niña. Fls. 95 a 108. 118 a 123. 149 a 155. 196 a 200. 216 a 236 y vto. 254 a 260. 269 a 271 y vto. 274 a 277 y vto. 290 a 292 y vto.

El Defensor de Familia encargado solicita al Centro Zonal Aburrá Norte del ICBF copia de la Resolución de Adoptabilidad de los niños **JHON ALEXANDER**

PÉREZ, hijo de la señora **LEIDY GIOVANA PÉREZ y ERIKA JULIETH DÍAZ PÉREZ** hija de los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ** quienes también recibieron protección por parte del Estado. Fls. 109 y 110.

Obra constancia de asistencia de los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ** al curso pedagógico de la Defensoría del Pueblo al cual fueron remitidos como amonestación. Fls. 111 y 112.

Se allegó copia de la Resolución por medio de la cual se declaró a la niña **ERIKA JULIETH DÍAZ PÉREZ** en situación de adoptabilidad del primero de Febrero del año 2018. Fls. 124 a 132.

Se citó a los padres para Audiencia de Pruebas y Fallo pero no comparecieron, por lo que la diligencia debió ser reprogramada, acudiendo en la segunda oportunidad, manifestando en su declaración que ambos son consumidores de sustancias psicoactivas aunque las han dejado de consumir, que residen en un inquilinato y viven diariamente de la venta ambulante de chicles y flores, que han tenido dificultades en la relación de pareja por situaciones de violencia intrafamiliar y que no cuentan con el apoyo de sus familias ya que incluso de ellas han recibido agresiones y por diferentes situaciones sus vidas han corrido peligro, debiendo desplazarse a otros barrios de la ciudad por situaciones de amenaza y atentados contra su vida. Que sus otros hijos han recibido protección por parte del ICBF y algunos han sido entregados en adopción. Fls. 175, 176 y 177.

Ambos padres fueron remitidos nuevamente a Atención Especializada respecto al consumo de sustancias psicoactivas en la ESE Metrosalud. Fl. 177.

Se realizó visita domiciliaria en la cual no encontraron mejoramiento de las condiciones socio familiares, las cuales seguían igual a las presentadas en el momento de apertura del proceso administrativo y no se evidenció en ellos interés en modificar sus condiciones. Fls. 178 a 180.

Los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ Y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ** asisten a cita de consulta externa en la ESE Metrosalud acorde con la remisión hecha para tratamiento toxicológico, siendo remitidos a las áreas de Psiquiatría y Psicología. Fls. 201 a 206.

El Ocho de Octubre del año 2018 se profiere Resolución en la que se declara al a niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** en situación de Vulneración de Derechos, determinando la permanencia bajo medida de protección en la modalidad de Hogar Sustituto. Ambos padres deben continuar proceso de rehabilitación en farmacodependencia y asistir a los lugares a los que fueron remitidos para atención terapéutica y capacitación pre laboral. Fls. 237 a 251.

Se realiza cambio de Defensor de Familia por competencia y en el mes de Junio del año 2019 el nuevo Defensor suspende las visitas ante la no modificación de las condiciones socio familiares de los padres, quienes en el mes de Julio comparecen para manifestar su inconformidad por esta decisión y allegan nueva dirección de ubicación. Fls. 279 y 280. Allegan resultado de evaluación

hecha en Medicina Legal en los que se tiene como resultado para el señor **JHON FREDY DÍAZ** positivo para Marihuana mientras que para la señora **LEIDY GIOVANA PÉREZ** los resultados son negativos. Fls. 281 a 284 y vto. 293 a 297. Nuevamente son remitidos a prueba toxicológica en la EPS Savia Salud por cuanto el resultado de Medicina Legal corresponde al año 2018. Fl. 289.

El proceso fue remitido a los Juzgados de Familia el Veintiocho, 28, de Agosto del año 2019, por pérdida de competencia de la Autoridad Administrativa, correspondiéndole por reparto a este Operador Judicial. Se avocó conocimiento de él mediante auto fechado del Trece, 13, de Agosto del año 2020, convalidando las pruebas obrantes en el proceso, de las cuales se dio traslado por el término legal de cinco días. Se ordenó notificar de dicho auto a los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ** y correrles traslado por el término de diez días para que aportaran las pruebas que quisieran hacer valer. Se ordenaron las pruebas a que había lugar así como notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial de dicho auto. Fl. 300 y vto.

Se intentó establecer contacto telefónico con los padres de la niña en los números telefónicos aportados dentro del proceso pero en ninguno se logró obtener respuesta.

Se ofició a la ONG PAN para que realizaran visita domiciliaria al lugar de residencia de los señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ**, la cual se llevó a cabo con resultados negativos por cuanto en dicho lugar informaron que desde hace varios meses dichos señores ya no residían allí y tampoco conocían dirección de residencia. Fls. 304 a 308 y 335.

Una vez puesto en traslado dicho informe y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a ingresar a dichos señores en el Registro Nacional de Emplazados con el fin de surtir el trámite de notificación. Fl. 313.

De igual forma se realizó la publicación de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** a través de los medios de comunicación oficiales y en el programa “Me Conoces” del ICBF con el fin de ahondar en garantías y no vulnerar el derecho de ninguna de las partes. Fls. 342 a 345.

Por último, se allegaron los alegatos de conclusión por parte de la Defensora de Familia adscrita al Despacho. Fls. 347 y 348.

Toda vez que no se cuenta con mas elementos probatorios y que se ha vencido el término para proferir una decisión de fondo, se procede a dictar sentencia para definir la situación legal de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ**.

CONSIDERACIONES

En principio por competencia el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia, para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, en la

Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquellos la han perdido, conforme lo establece el Art. 100 Parágrafo 2º de la citada norma, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio según la norma adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El Artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

En reiterados pronunciamientos y en especial, en tratándose del Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la Corte Constitucional ha sentado la necesidad de privilegiar el Interés Superior, enmarcado en el Art. 44 de la Constitución Nacional, porque los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional; derechos que además, prevalecen sobre los de los demás.

Ha enfatizado también esta Corporación en la importancia de la Familia dentro del desarrollo integral y armónico de la infancia, y, cómo la forma en que se dan las relaciones y la interacción entre sus miembros contribuye, en principio, a crear un ambiente de amor, cuidado y protección indispensable para alcanzar dicho objetivo.

Se prevé en el Título II, Capítulo II, Art. 51 de la Ley 1098 de 2006: **“OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la Policía, las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia o en su defecto, los Inspectores de Policía o las Personerías Municipales o Distritales a todos los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.”.

Se predica en el Art. 3º de la Convención Internacional de los Derechos del Adolescente y que hace parte del bloque de constitucionalidad que obliga nuestro actuar jurídico que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”; y, en el estatuto que rige la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, Ley 1098 de 2006, se determinó que: **“Artículo 8º. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”.

A este respecto, en la Sentencia T-044 del 31 de enero de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, se traen los pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se retoman así: “8. Ahora bien, en desarrollo del principio de supremacía del interés superior de las y los niños esta Corporación, en Sentencia T-510 de 2003, expedida bajo la vigencia del “Código del Menor”, desarrolló unos criterios generales para orientar a los operadores jurídicos en sus decisiones en cada caso concreto, los cuales mantienen toda vigencia al amparo del Código de Infancia y Adolescencia.

Adicionalmente, la misma sentencia T-510 de 2003, identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior en el caso que ocupaba a la Corte, estas reglas han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez de tutela:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

En conclusión, si al resolver un caso concreto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, al adoptar la decisión se debe apelar al principio de primacía del interés superior de los niños, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política y el Código de Infancia y Adolescencia. Cuando no sea claro cómo se satisface dicho interés, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se deben hacer las consideraciones fácticas y jurídicas necesarias, contando el juez con un amplio margen de discrecionalidad, que lo lleve a adoptar una decisión siguiendo los criterios generales trazados por la Corte Constitucional.

VERIFICACION DE DERECHOS

En cumplimiento de estos mandatos y revisado el expediente en su totalidad, se tiene que la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** ingresó al Sistema de Bienestar Familiar al encontrarse amenazada en sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al desarrollo integral en la primera infancia, a la protección contra el consumo de SPA, a la custodia y cuidado personal, los cuales se entraron a restablecer mediante su ubicación en Hogar Sustituto toda

vez que no se encontraron alternativas de acogida, apoyo y protección en el núcleo familiar ni en la familia extensa materna y/o paterna, además de amonestar a los padres en el sentido de abstenerse de generar situaciones de riesgo para su hija y vincularse a tratamiento de rehabilitación que les permitiera mejorar sus condiciones personales

La niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** se encuentra registrada en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín. Su nacimiento ocurrió el Cuatro, 04, de Abril del año 2018 en la ciudad de Medellín.

Recibe atención en salud como población especial por encontrarse vinculada a medida de Restablecimiento de Derechos y se encuentra vinculada a la EPS Savia Salud en régimen subsidiado. Se encuentra vinculada al programa de Crecimiento y Desarrollo.

De los informes que obran en el proceso se tiene que la niña se encuentra bajo medida de protección desde su nacimiento, ocurrido en el mes de Abril del año 2018 cuando su situación fue reportada al ICBF por parte del área de Trabajo Social del Hospital General de Medellín donde nació, debido a antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas por parte de sus padres y negligencia en el cuidado por parte de estos a sus hermanos. Desde entonces ha recibido protección en la modalidad de Hogar Sustituto donde se ha reportado un adecuado desarrollo.

El Código de la Infancia y la Adolescencia establece las normas sustanciales y procesales para la protección integral del niño, niña y adolescente y tiene como finalidad garantizarle su pleno y armonioso desarrollo, para que crezca en el seno de una familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y cuyo objeto es la garantía del ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como el restablecimiento de los mismos. Serán sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. (Arts. 1,2,3 de la Ley 1098 de 2006).

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derecho, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior, y éste a su vez obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. (Arts, 7, 8, 11 de la Ley 1098 de 2006).

El Art. 20 de Ley de Infancia y Adolescencia habla sobre los derechos de protección y entre otros dice: “Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. ... El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas, y la utilización, el

reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción recolección, tráfico distribución y comercialización... la utilización de grupos armados al margen de la ley, la situación de vida en calle”.

Conforme se establece en el Art. 44 de la Constitución Política “La Familia, la Sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Desde luego, lo ideal es que las familias se integren con responsabilidad y que en su interior las relaciones se rijan bajo parámetros de igualdad y mutuo respeto, pues de esa manera se garantiza la armonía familiar y se propicia un espacio adecuado para el cumplimiento correlativo de los roles de esposos, padres e hijos. Sin embargo, esto no siempre es así, pues muchas veces las familias no se conforman con sentido de responsabilidad y por ello sobreviene la disarmonía familiar entre cónyuges y el incumplimiento de los deberes de asistencia y protección que aquellos tienen respecto de sus hijos. En estas situaciones existe el alto riesgo de que los niños habidos en el seno de una familia sean privados de la asistencia y protección que demandan para su formación integral. Y, en casos extremos, tal privación se traduce en un verdadero estado de abandono. Surge entonces el deber correlativo de la Sociedad y del Estado de superar ese déficit de asistencia y protección y de rodear a los niños de un entorno que permita el reconocimiento de sus derechos”.

La vida física, emocional, intelectual y moral del niño, y, por tanto del hombre, se fija en los primeros años en el entorno de la familia. Nada puede suplir en las siguientes fases de la vida lo que en esta etapa decisiva se omite. Bajo la guía de la institución familiar, en la niñez se educan la sensibilidad, el amor, la inteligencia y la razón, se forman el ser moral y el ser social. Las virtudes públicas se ejercitan y gestan antes en la familia que en la sociedad o en el Estado.

En el caso que nos ocupa, dichos derechos se vieron vulnerados en la medida en que la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** desde antes de su nacimiento fue expuesta a situaciones de riesgo por parte de sus progenitores, teniendo en cuenta que ambos han sido consumidores de sustancias psicoactivas, que la madre no realizó oportunamente los cuidados prenatales que garantizaran su sano desarrollo en el proceso de gestación y posteriormente no se interesaron en modificar sus condiciones personales, sociales, familiares y laborales que les permitieran tener las condiciones adecuadas para asumir a su hija en un entorno familiar seguro.

Dentro de los antecedentes familiares se tiene la procreación de seis hijos por parte de la madre, tres con el padre de **SOFÍA**, de los cuales ninguno vive con la pareja ya que todos han debido recibir protección por parte del Estado ante la actitud negligente de sus padres, quienes no han garantizado sus derechos fundamentales y los han expuesto a riesgos como desnutrición, desescolarización, ausencia de norma y patrones de orientación, consumo de sustancias psicoactivas y exposición a situaciones de violencia intrafamiliar generadas entre la pareja.

Durante el proceso de protección de **SOFÍA**, ambos padres se vincularon a través de visitas quincenales, sin embargo, su compromiso no trascendió mas allá ya que fueron remitidos a tratamiento de rehabilitación y no lo realizaron, fueron enviados a recibir capacitación pre laboral y no asistieron y las condiciones del entorno socio familiar nunca se modificaron ya que al parecer continúan viviendo en inquilinatos del centro de la ciudad donde las condiciones de salubridad y seguridad no son las mejores para la crianza y cuidado de un niño pequeño.

La niña no ha contado con otro acompañamiento durante el proceso institucional toda vez que no ha sido posible vincular a la familia extensa, frente a lo cual se tiene que, por manifestación verbal de los padres, ninguno cuenta con apoyo familiar, toda vez que los padres de la señora **LEIDY GIOVANA** fallecieron de manera violenta y ella fue desplazada del sector donde vivía, permaneciendo en situación de amenaza, además de que no tiene una buena relación con la familia extensa y en consecuencia refiere que no cuenta con el apoyo de ninguna persona de su núcleo familiar. Por parte del señor **JHON FREDY** se tiene que convive con su padre, persona de la tercera edad quien tiene a su cargo un hijo adulto en situación de discapacidad por el cual debe vela, mientras que la madre falleció y con los demás familiares tampoco tiene una buena relación ni recibe ningún apoyo de ellos.

Es por esto que es necesario garantizar la protección y estabilidad de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** en aras de protegerla frente a cualquier acto o circunstancia que afecte su sano desarrollo y estabilidad emocional, teniendo presente que los padres no han sido garantes de los derechos de sus hijos, que prueba de ello es que ninguno se encuentra en este momento bajo su cuidado y que los mismos factores de riesgo señalados fueron los que conllevaron a que su hija **SOFÍA** desde el nacimiento recibiera protección, sin tener hasta el momento un vínculo afectivo consolidado por cuanto nunca han vivido juntos y solo tuvieron contactos cortos durante visitas quincenales en la Institución que se vieron interrumpidos desde el año 2019 cuando la Defensora de Familia asignada al caso los suspendió con el fin de forzarlos a modificar sus condiciones socio familiares y personales para propender por el reintegro familiar.

En consecuencia, han pasado prácticamente tres años en los que la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** ha permanecido bajo el cuidado del Estado, tiempo suficiente para que sus padres hubieran emprendido acciones de cambio y modificación de sus condiciones personales, sociales y familiares para ofrecer a su hija un entorno seguro y tranquilo en el cual pudiera crecer al lado suyo, pero no ha sido así, las situaciones de riesgo permanecen como ya se ha señalado y nada indica que en un futuro inmediato vayan a ser diferentes. Mientras tanto, la niña continúa su proceso de crecimiento y es necesario definir su situación legal y sus condiciones de vida, procurándole un ambiente sano, tranquilo y seguro en el cual se le garanticen sus derechos y se forme como una persona útil a la sociedad a través del desarrollo de habilidades y fortalezas a nivel personal. Como dicho entorno es poco probable que lo encuentre con sus padres biológicos, será necesario tomar medidas extremas, como es el caso del decreto de adoptabilidad, para que a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

se procure la consecución de una familia adoptante que asuma un compromiso real con ella y la críe y eduque de acuerdo con sus necesidades y posibilidades.

La familia es la primera institución social que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La Familia es anterior a la Sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la Sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar **a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación.** Pero a la Sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia.

Es entonces necesario, a la luz de dichas normas, considerar el derecho a la protección, a la vida, a un ambiente sano, a la integridad personal, a la salud integral, a la educación y a la recreación y en general a la garantía de todos los derechos fundamentales de la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ** por observar vulnerados sus derechos a la vida, a crecer en un ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella, a verse expuesta al abandono físico, emocional y psicoafectivo, a la integridad personal, a la salud, a la educación y al sano esparcimiento.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD que ejercían sobre ella sus padres biológicos, señores **LEIDY GIOVANA PÉREZ y JHON FREDY DÍAZ HERNÁNDEZ**, inscripción que se hará en el Registro Civil de Nacimiento de la niña para los respectivos trámites legales posteriores a esta decisión.

TERCERO: MANTENER LA UBICACIÓN DE LA NIÑA SOFÍA DÍAZ PÉREZ en la ONG PAN – Modalidad Hogares Sustitutos hasta tanto se haga efectiva su adopción.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se realizará la inscripción de la sentencia en el Libro de Varios de la Notaría Tercera del Círculo de Medellín donde se encuentra registrada la niña **SOFÍA DÍAZ PÉREZ.**

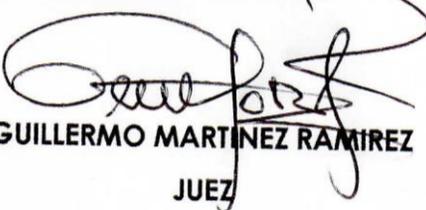
QUINTO: Cumplidos los requisitos de ley se remitirá el expediente para la presentación de la niña ante el Comité de Adopciones del ICBF, con el fin de que

le sea asignada una familia adoptante y se realice el posterior trámite judicial de adopción.

SEXTO: Notificar la presente providencia a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia adscritos al Despacho al igual que a la ONG PAN modalidad Hogares Sustitutos.

De conformidad con lo expuesto en el Art. 107, Parágrafo 1° de la Ley de Infancia y Adolescencia, dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de este fallo que declara la situación de adoptabilidad, podrán oponerse las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación de los adolescentes aunque no la hubieren hecho durante la actuación administrativa. Para ello deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustentan la oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

BSP